

**ACTA CORRESPONDIENTE A LA QUINTA SESIÓN EXTRAORDINARIA 2016, DEL
COMITÉ DE INFORMACIÓN DE GRUPO AEROPORTUARIO DE LA CIUDAD DE
MÉXICO, S.A. DE C.V.**

Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 29 y 30 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental (LFTAIPG); y 57 del Reglamento de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental (RLFTAIPG), y en los Criterios de Funcionamiento del Comité de Información de esta Entidad, se constituyen de manera virtual los miembros del Comité de Información para sesionar conforme a la siguiente:

ORDEN DEL DÍA

Primero.- Dar cumplimiento a la resolución del recurso de revisión RDA 6091/15, emitida por el INAI con motivo de la respuesta de esta Entidad a la solicitud de acceso a la información pública con número de folio 0945000008815.

Segundo.- Dar cumplimiento a la resolución del recurso de revisión RDA 6343/15, emitida por el INAI con motivo de la respuesta de esta Entidad a la solicitud de acceso a la información pública con número de folio 0945000008615.

DESARROLLO DE LA SESIÓN

Primero. Dar cumplimiento a la resolución del recurso de revisión RDA 6091/15, emitida por el INAI con motivo de la respuesta de esta Entidad a la solicitud de acceso a la información pública con número de folio 0945000008815.

El Presidente del Comité, presenta al mismo la solicitud de información con número de folio 0945000008815, objeto del recurso en comento, así como nota periodística que el solicitante adjuntó en formato PDF a su solicitud (Anexo):

“de los documentos que soporten legalmente este proyecto, estudios de mercado y requerimiento de áreas usuarias sobre la solicitud anterior”

Al respecto, la Dirección Corporativa de Administración y Gestión Inmobiliaria (DCAGI), a través de la Subdirección Jurídica, dio respuesta a la solicitud en comento mediante Oficio No. GACM/DCAGI/SJ-1155/2016, de fecha 22 de octubre del año 2015, mismo que en lo conducente señala:

No. Oficio	Respuesta
GACM/DG/DCAGI/SJ-1155/2015	<p>“...Al respecto, le informo que una vez analizada la información adicional proporcionada por el solicitante, la misma no cumple con lo establecido en la fracción 11 del artículo 40 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, no obstante que ha sido colmado el supuesto a que se hace referencia en el segundo párrafo del citado precepto legal, siendo que la solicitud es genérica e imprecisa, lo que imposibilita la identificación de la información, lo que arroja como consecuencia la improcedencia del trámite de la solicitud, sirviendo de apoyo a lo anterior, el criterio 19/10 emitido por el Pleno del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, que a la letra establece:</p> <p>No procede el trámite de solicitudes genéricas en el marco de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental. En términos de lo establecido en el artículo 40</p>

JAC.

	<p>de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, las solicitudes deben cumplir con determinadas características para que la autoridad esté en aptitud de identificar la atribución, tema, materia o asunto sobre lo que versa la solicitud de acceso a la información o los documentos de interés del particular. En ese sentido, tratándose de solicitudes genéricas, es decir, en las que no se describan los documentos a los que el particular requiera tener acceso, se considerará que se está en presencia de solicitudes presentadas fuera del marco de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, por lo que no procederá su trámite. Lo anterior, siempre y cuando el solicitante no hubiese desahogado satisfactoriamente el requerimiento de información adicional efectuado por la autoridad con el objeto de allegarse de mayores elementos. Debe señalarse que el objetivo de la disposición citada es que las respuestas de las autoridades cumplan con las expectativas de los particulares al ejercer su derecho de acceso, por lo que se considera que éstos deben proporcionar elementos mínimos que permitan identificar la información requerida en razón de una atribución, tema, materia o asunto.</p> <p>Expedientes: 2587/08 Comisión Federal de Telecomunicaciones -Juan Pablo Guerrero Amparán 5568/09 Secretaría de Gobernación -Jacqueline Peschard Mariscal 5476/09 Comisión Federal de Mejora Regulatoria -Sigrid Arzt Colunga 1173/1 O Instituto Federal de Acceso a la Información Pública -Sigrid Arzt Colunga 1174/10 Instituto Federal de Acceso a la Información Pública -Jacqueline Peschard Mariscal.</p>
--	---

En relación con lo anterior, se hace del conocimiento de los miembros del Comité, que en fecha 6 de noviembre del año 2015, fue notificada a esta Entidad la interposición del recurso de revisión RDA 6091/15, en contra de la respuesta proporcionada al peticionario por la Subdirección Jurídica, a la que alude el cuadro anterior.

Sobre el particular, el recurrente señaló como acto recurrido y puntos petitorios:

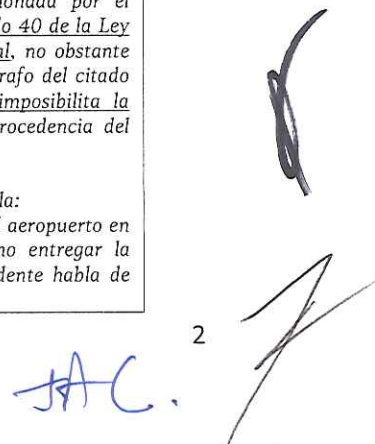
“Como se percatara el INAI desde la hoja dos a la 4 hay una información del aeropuerto en el doc adjunto a la solicitud que fue lo solicitado, pero opto por no entregar la información y documentación solicitada, ahora que ejemplarmente el presidente habla de transparencia del aeropuerto y GACM demuestra lo contrario”

Como respuesta al citado requerimiento la Subdirección Jurídica, presentó sus alegatos, mismos que se reproducen a continuación:

No. Oficio	Alegatos
GACM/DG/DCAGI/SJ-1234/2015	<p>“...Primeramente, resulta necesario establecer lo siguiente:</p> <p>1. El peticionario de la información, solicitó: "de los documentos que soporten legalmente este proyecto, estudios de mercado y requerimiento de áreas usuarias sobre la solicitud anterior".</p> <p>2.- Mediante oficio GACM/DG/DCAGI/SJ-1117/2015, de fecha 13 de octubre de 2015, se solicitó se requiriera al solicitante mayores elementos para identificar la información solicitada, ello en virtud, que no se establece a qué proyecto o proceso licitatorio en concreto se refiere.</p> <p>3.- En atención al diverso GACM/DG/DCPEV/SV/GT/322/2015, de fecha 20 de octubre de 2015, mediante oficio GACM/DG/DCAGI/SJ-1155/2015, de fecha 22 de octubre de 2015, se estableció lo siguiente:</p> <p><u>"...le informo que una vez analizada la información adicional proporcionada por el solicitante, la misma no cumple con lo establecido en la fracción II del artículo 40 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, no obstante que ha sido colmado el supuesto a que se hace referencia en el segundo párrafo del citado precepto legal, siendo que la solicitud es genérica e imprecisa, lo que imposibilita la identificación de la información, lo que arroja como consecuencia la improcedencia del trámite de la solicitud,..."</u></p> <p>4.- El solicitante, hoy recurrente, en el recurso de revisión que nos ocupa, señala: "Como se percatara el INAI desde la hoja dos a la 4 hay una información del aeropuerto en el doc adjunto a la solicitud que fue lo solicitado, pero opto por no entregar la información y documentación solicitada, ahora que ejemplarmente el presidente habla de transparencia del aeropuerto y GACM demuestra lo contrario"..."</p>

JAC.

2



En este sentido, el Presidente del Comité de Información da lectura a las instrucciones y resolutivos contenidos en el Recurso de Revisión RDA 6091/15, emitidos por el Pleno del INAI:

“...Por tanto, a efecto de cumplir con los objetivos de la ley de la materia y en aras de garantizar el acceso a través de procedimientos sencillos y expeditos, favoreciendo también el principio disponibilidad de la información en posesión de los sujetos obligados, éstos deben subsanar los errores en que incurran los particulares, en este sentido, Grupo Aeroportuario de la Ciudad de México, S.A. de C.V. debió analizar la solicitud en su totalidad e interpretar la misma, para garantizar al particular el acceso a la información.

*De todo lo antes expuesto y atendiendo a los razonamientos vertidos con anterioridad, se estima **FUNDADO** el agravio vertido por el recurrente. En consecuencia, con fundamento en el artículo 56, fracción III de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, este Instituto considera procedente **REVOCAR** la respuesta proporcionada por el Grupo Aeroportuario de la Ciudad de México S.A. de C.V., consistente en la improcedencia del trámite de la solicitud.*

*En ese tenor, se **instruye** al sujeto obligado para que realice una búsqueda de la información requerida en todas las Unidades Administrativas competentes para conocer de la solicitud e informe al particular sobre el resultado de la misma, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 42, 43 y 44 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental y 70 de su Reglamento.*

Es oportuno mencionar que el artículo 42 de la Ley de la materia, establece lo siguiente:

***Artículo 42.** Las dependencias y entidades sólo estarán obligadas a entregar documentos que se encuentren en sus archivos. La obligación de acceso a la información se dará por cumplida cuando se pongan a disposición del solicitante para consulta los documentos en el sitio donde se encuentren; o bien, mediante la expedición de copias simples, certificadas o cualquier otro medio. [...] (sic)*

De lo anterior, se desprende que Grupo Aeroportuario de la Ciudad de México, S.A. de C.V., debe entregar la información con que cuente en sus archivos o bien, en su defecto, indicar con toda precisión al peticionario, la forma en que puede acceder a la información requerida.

En caso de que la información localizada contenga datos reservados y/o confidenciales, el sujeto obligado deberá entregar al particular el acta o resolución en la que su Comité de Información, de manera fundada y motivada clasifique la información.

En términos de lo dispuesto por el artículo 56, párrafo segundo de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, este Instituto previamente a su entrega verificará la versión pública elaborada por el sujeto obligado, a fin de tener plena certeza del debido acceso a la información solicitada y, con ello, la debida protección de la información que en su caso fuere clasificada.

...

Por lo expuesto y fundado, este Pleno:

RESUELVE

PRIMERO. *Por las razones expuestas en el último Considerando y con fundamento en lo que establece el artículo 56, fracción III de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, se **REVOCA** la respuesta emitida por el sujeto obligado.*

SEGUNDO. *Con fundamento en los artículos 56, párrafo segundo de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, así como 91 de su Reglamento, se **instruye** al sujeto obligado para que en un término no mayor de diez días hábiles, contados a partir del día hábil siguiente al de su notificación, cumpla con la presente resolución, y en el mismo término informe a este Instituto sobre su cumplimiento...”*

Por causa de lo expuesto, y en cumplimiento al resolutivo **SEGUNDO** de la Resolución, la Unidad de Enlace de esta Entidad notificó a la Dirección Corporativa de Administración y Gestión Inmobiliaria la citada

JAC

resolución, mediante Oficio No. GACM/DG/DCPEV/SV/GT/039/2016, de fecha 12 de febrero de los corrientes, por medio del cual se le solicitó realizar una nueva búsqueda exhaustiva al interior de la misma, y en caso de localizar la información solicitada, proporcionarla al recurrente.

En atención a lo anterior, mediante Oficio No. GACM/DG/DCAGI/SJ-247/2016, la Subdirección Jurídica, informó lo siguiente:

No. Oficio	Respuesta
GACM/DG/DCAGI/SJ-247/2016	<p>“...Al respecto, le informo que con fecha 4 de diciembre de 2013, el Organismo Público Descentralizado Aeropuertos y Servicios Auxiliares (ASA) y la moral Cal y Mayor y Asociados, S.C., celebraron Contrato de Servicios Relacionados a la Obra Pública, con número DTC-030/2013, cuyo objeto fue la elaboración de los "ESTUDIOS DE CONECTIVIDAD Y MOVILIDAD" PARA ATENDER LA DEMANDA DE SERVICIOS AEROPORTUARIOS EN EL CENTRO DEL PAÍS.</p> <p>Precisando, que esta Entidad recibió el citado contrato mediante acta de fecha 15 de enero de 2015, denominada "ACTA PARA FORMALIZAR LA ENTREGA DE INFORMACIÓN DE LOS CONTRATOS, CONVENIOS DE COLABORACION, CONVENIOS MODIFICATORIOS Y PRODUCTOS GENERADOS EN LA ELABORACIÓN DE ESTUDIOS FINANCIADOS CON RECURSOS DEL CONVENIO DE APOYO 2013-2014", por lo que, remito a Usted la versión pública del instrumento contractual en comento, así como el informe final de los "ESTUDIOS DE CONECTIVIDAD Y MOVILIDAD", la cual consta de 1600 (mil seiscientas) páginas y 2 discos compactos que contienen cada uno de ellos dos archivos de Audio y Video de Windows Media, anexando igualmente para los efectos conducentes, formato de fundamentación y motivación.</p> <p>Es de señalarse que si bien es cierto que, los citados estudios constituyen un insumo informativo o de apoyo cuya difusión no afecta la decisión que se pudiere llegar a adoptar, no menos es cierto es que, esta Entidad atendiendo a su objeto social y al contenido del Título de Concesión que le fue otorgado para la Construcción del Nuevo Aeropuerto Internacional de la Ciudad de México (NAICM), no cuenta con las facultades de decisión sobre la construcción de vialidades, la ubicación de las mismas, ni la implementación de los sistemas de transporte masivo, precisando que a la fecha no se ha tomado decisión alguna, y que serán las autoridades competentes quienes lo hagan en su momento, y que para tal efecto se encuentran convergentes en los tres ámbitos de Gobierno, es decir, Federal, Local y Municipal, ello de acuerdo a las siguientes atribuciones:</p> <p>En efecto, por lo que hace al ámbito Federal, tenemos que con base a lo preceptuado por el artículo 36 fracción XXII de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, a la Secretaría de Comunicaciones y Transportes corresponde el despacho de la construcción y conservación de caminos y puentes, en cooperación con los gobiernos de las entidades federativas, con los municipios y los particulares. Igualmente, en términos de lo establecido en el numeral 41 fracción I inciso c) del citado Ordenamiento Legal, corresponde a la Secretaría de Desarrollo Agrario, Territorial y Urbano el Impulsar, en coordinación con las autoridades estatales y municipales, la planeación y el ordenamiento del territorio nacional para su máximo aprovechamiento, con la formulación de políticas que armonicen el desarrollo urbano con criterios uniformes respecto de la planeación, control y crecimiento con calidad de las ciudades y zonas metropolitanas del país, además de los centros de población en general, así como su respectiva infraestructura de comunicaciones y de servicios.</p> <p>Asimismo, en el Plan Nacional de Desarrollo 2013-2018, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 20 de mayo de 2013, se establece en la meta México Próspero, Objetivo 4.9 Contar con una infraestructura de transporte que se refleje en menores costos para realizar la actividad económica en la estrategia. 4.9.1 Modernizar, ampliar y conservar la infraestructura de los diferentes modos de transporte, así como mejorar su conectividad bajo criterios estratégicos y de eficiencia.</p> <p>Correlativamente, por lo que hace al Gobierno de la Ciudad de México, el artículo 31 de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Distrito Federal, establece que a la Secretaría de Movilidad corresponde el despacho de las materias relativas al desarrollo integral de la movilidad, el transporte, control del autotransporte urbano, así como la planeación de la movilidad y operación de las vialidades, y en su artículo 27 dice que a la Secretaría de Obras y Servicios corresponde el despacho de las materias relativas a la normatividad de obras públicas y servicios urbanos; la construcción y operación hidráulica; los proyectos y construcción de las obras del Sistema de Transporte Colectivo; los proyectos y construcción</p>

JAC

<p><i>de obras públicas, así como proponer la política de tarifas y prestar el servicio de agua potable. Situación la anterior, que se robustece con el Programa Integral de Movilidad 2013-2018 publicado en la Gaceta Oficial del Distrito Federal el día 15 de octubre de 2014.</i></p> <p><i>Por su parte, la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de México, en su artículo 32 establece que La Secretaría de Infraestructura es la dependencia encargada del desarrollo y administración de la infraestructura vial primaria y de la regulación de las comunicaciones de jurisdicción local, que comprende los sistemas de transporte masivo o de alta capacidad así como de ejecutar las obras públicas que tenga a su cargo y de promover y ejecutar las acciones tendientes al desarrollo de la infraestructura hidráulica y eléctrica en la Entidad. Igualmente, el artículo 33 dispone que la Secretaría de Movilidad es la dependencia encargada de planear, formular, dirigir, coordinar, gestionar, evaluar, ejecutar y supervisar las políticas, programas, proyectos y estudios para el desarrollo del sistema integral de movilidad, incluyendo el servicio público de transporte de jurisdicción estatal y de sus servicios conexos. Igualmente, dicha información puede ampliarse en el Plan Estatal de Desarrollo 2011-2017, que se encuentra en la página www.edomex.gob.mx ventana Transparencia, Plan de Desarrollo del Estado de México, Plan de Desarrollo 2011-2017 y Estado Progresista (Pilar 2).</i></p> <p><i>Por otro lado, la Ley Orgánica Municipal del Estado de México, en su artículo 114 establece que cada Ayuntamiento elaborará su Plan de Desarrollo Municipal y los Programas de Trabajo necesarios para su ejecución en forma democrática y participativa, mientras que el numeral 117 fracción IV, establece que el Plan de Desarrollo Municipal tendrá como objetivo la vinculación con los planes de desarrollo federal y estatal..."</i></p>
--

Considerando lo expuesto, este Comité analiza la respuesta otorgada por la DCAGI, mediante la cual dicha unidad administrativa remite las versiones públicas de los documentos:

1. Contrato de Servicios Relacionados a la Obra Pública, con número DTC-030/2013, cuyo objeto fue la elaboración de los "ESTUDIOS DE CONECTIVIDAD Y MOVILIDAD" PARA ATENDER LA DEMANDA DE SERVICIOS AEROPORTUARIOS EN EL CENTRO DEL PAÍS
2. Informe final de los "ESTUDIOS DE CONECTIVIDAD Y MOVILIDAD".

Que en total constan de 1600 (mil seiscientos) páginas y 2 discos compactos que contienen cada uno de ellos dos archivos de Audio y Video de Windows Media. De igual manera presenta el formato de fundamentación y motivación de la clasificación de dicha información.

En este sentido, y antes de proceder al análisis de la clasificación, la Subdirección Jurídica manifiesta que solo cuenta con la información requerida por el recurrente en formato impreso, y que GACM carece de los recursos tecnológicos para atender la modalidad de entrega señalada como preferente por el solicitante.

Considerando lo anterior, se procede a contrastar las versiones públicas con las versiones íntegras, utilizando para ello el documento que contiene la fundamentación y motivación de la clasificación de la información en comento, identificando lo siguiente:

1. Que el "Contrato de Servicios Relacionados a la Obra Pública", y sus Anexos, se ubica entre los folios 01 al folio 254.
2. Que los documentación relacionada con los "ESTUDIOS DE CONECTIVIDAD Y MOVILIDAD" PARA ATENDER LA DEMANDA DE SERVICIOS AEROPORTUARIOS EN EL CENTRO DEL PAÍS", se ubica entre los folios 255 a 1600.

Habiendo terminado el análisis correspondiente, los miembros de éste Comité, manifiestan no tener observaciones respecto de la clasificación de la información analizada, y en consecuencia aprueban por unanimidad lo siguiente:

JAC

ACUERDO GACM 05 EXT 26022016-01:

1. *Con fundamento en el artículo 29 fracción III de la LFTAIPG, se confirma la clasificación de la información contenida en los folios 01 al folio 1600 de la versión pública presentada a este cuerpo colegiado por la DCAGI a través de la Subdirección Jurídica, correspondiente a:*
 - a) *“Contrato de Servicios Relacionados a la Obra Pública”, y sus Anexos.*
 - b) *“ESTUDIOS DE CONECTIVIDAD Y MOVILIDAD” PARA ATENDER LA DEMANDA DE SERVICIOS AEROPORTUARIOS EN EL CENTRO DEL PAÍS”*

2. *Con fundamento en los artículos 27 y 28 fracción IV de la LFTAIPG; 51 y 54 del RLFTAIPG, se instruye a la Unidad de Enlace, para que notifique al solicitante la disponibilidad de la versión pública, misma que una vez integrada la documentación faltante constará de 1,600 fojas; en las modalidades de acceso y entrega disponibles: copia simple o copia certificada, envío a domicilio o recolección en el módulo de atención de la Unidad de Enlace, lo anterior, previo pago de los derechos correspondientes. Asimismo, informe al solicitante el domicilio del módulo de atención de la Unidad de Enlace, en caso de requerir la entrega de la información en dicha ubicación. En relación con lo anterior, y respecto de las modalidades de entrega disponibles, sirve de apoyo a éste Comité lo señalado en el Criterio 8/13 emitido por el entonces Instituto Federal de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos:*

“Cuando exista impedimento justificado de atender la modalidad de entrega elegida por el solicitante, procede ofrecer todas las demás opciones previstas en la Ley. De conformidad con lo dispuesto en los artículos 42 y 44 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, y 54 de su Reglamento, la entrega de la información debe hacerse, en la medida de lo posible, en la forma solicitada por el interesado, salvo que exista un impedimento justificado para atenderla, en cuyo caso, deberán exponerse las razones por las cuales no es posible utilizar el medio de reproducción solicitado. En este sentido, la entrega de la información en una modalidad distinta a la elegida por el particular sólo procede, en caso de que se acredite la imposibilidad de atenderla. Lo anterior, ya que si bien, los sujetos obligados deben privilegiar, en todo momento, el derecho de acceso a la información, ello no implica que desvíen su objeto sustancial en la atención y trámite de las solicitudes efectuadas bajo la tutela de dicho derecho. Así, cuando se justifique el impedimento, los sujetos obligados deberán notificar al particular la disposición de la información en todas las modalidades de entrega que permita el documento, tales como consulta directa, copias simples y certificadas, así como la reproducción en cualquier otro medio e indicarle, en su caso, los costos de reproducción y envío, para que pueda estar en aptitud de elegir la que sea de su interés o la que más le convenga. En estos casos, los sujetos obligados deberán intentar reducir, en todo momento, los costos de entrega de la información y garantizar el debido equilibrio entre el legítimo derecho de acceso a la información y las posibilidades materiales de otorgar acceso a los documentos.”

Segundo.- Dar cumplimiento a la resolución del recurso de revisión RDA 6343/15, emitida por el INAI con motivo de la respuesta de esta Entidad a la solicitud de acceso a la información pública con número de folio 0945000008615.


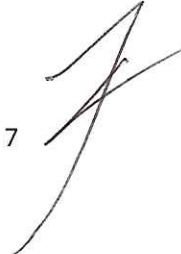

El Presidente del Comité, presenta al mismo la solicitud de información con número de folio 0945000008615, objeto del recurso en comentario:

“copia de los documentos que justifican y acrediten el endeudamiento crédito por 3 mil millones de dólares para el nuevo aeropuerto / estudios de mercado que realizaron para determinar ese monto y detallar en que se gastara ese dinero y cuanto se pagaran de intereses por ese monto / se transparentó en su portal ese crédito / la SHCP lo autorizo se requiere el documento / se licitaran todas las obras de este crédito , cuales son y donde están o estarán / copia de los documentos de las aéreas que solicitaron esos recursos”

Al respecto, la Dirección Corporativa de Finanzas, a través del Analista Técnico Especializado, Lic. Santiago Monroy Correa, dio respuesta a la solicitud en comentario mediante Oficio No. GACM/DG/DCF/SF/ATE-003/2015, de fecha 27 de octubre del presente año, mismo que en lo conducente señala:

JAC

No. Oficio	Respuesta
GACM/DG/DCF/SF/ATE-003/2015	<p>"Con relación a la solicitud de acceso a la información con folio 0945000008615, misma que el ciudadano a la letra requiere:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1- Copia de los documentos que justifican el endeudamiento crédito por 3 mil millones de dólares para el nuevo aeropuerto/ 2.- y acrediten el endeudamiento crédito por 3 mil millones de dólares para el nuevo aeropuerto/ 3.- estudios de mercado que realizaron para determinar ese monto y 4.- detallar en qué se gastará ese dinero y 5.- cuánto se pagaran de intereses por ese monto/ 6.- se transparentó en su portal ese crédito / 7.- la SHCP lo autorizó se requiere el documento / 8.- se licitarán todas las obras de ese crédito, cuáles Sony dónde están o estarán / 9.- copia de los documentos de las áreas que solicitaron esos recursos. <p>En atención a la solicitud de mérito y con fundamento en el artículo 42 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, que a la letra refiere:</p> <p>"Artículo 42. Las dependencias y entidades sólo estarán obligadas a entregar documentos que se encuentren en sus archivos. La obligación de acceso a la información se dará por cumplida cuando se pongan a disposición del solicitante para consulta los documentos en el sitio donde se encuentren; o bien, mediante la expedición de copias simples, certificadas o cualquier otro medio.</p> <p>El acceso se dará solamente en la forma en que lo permita el documento de que se trate, pero se entregará en su totalidad o parcialmente, a petición del solicitante.</p> <p>En el caso que la información solicitada por la persona ya esté disponible al público en medios impresos, tales como libros, compendios, trípticos, archivos públicos, en formatos electrónicos disponibles en Internet o en cualquier otro medio, se le hará saber por escrito la fuente, el lugar y la forma en que puede consultar, reproducir o adquirir dicha información."</p> <p>Y con apoyo del Criterio con número 09/10, emitido por el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, que a la letra refiere:</p> <p>"Las dependencias y entidades no están obligadas a generar documentos ad hoc para responder una solicitud de acceso a la información. Tomando en consideración lo establecido por el artículo 42 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, que establece que las dependencias y entidades sólo estarán obligadas a entregar documentos que se encuentren en sus archivos, las dependencias y entidades no están obligadas a elaborar documentos ad hoc para atender las solicitudes de información, sino que deben garantizar el acceso a la información con la que cuentan en el formato que la misma así lo permita o se encuentre, en aras de dar satisfacción a la solicitud presentada. "</p> <p>Por lo antes mencionado se atiende la solicitud de referencia de la siguiente manera:</p> <p>Con relación a sus requerimientos identificados con los numerales: "1.-, 3.-, 7.- y 9.-", se le informa que después de una búsqueda exhaustiva en los archivos de esta Unidad Administrativa, no se encontró información con las características solicitadas, por lo que de conformidad con lo establecido en los artículos 42 y 46 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, se declara la inexistencia de la misma.</p>



 7


	<p>En lo que respecta a la información identificada con el numeral "2.-" se precisa lo siguiente:</p> <p>1.- Grupo Aeroportuario de la Ciudad de México no forma parte del contrato de crédito al que hace alusión el peticionario.</p> <p>2.- El crédito fue suscrito por Nacional Financiera S.N.C., Institución de Banca de Desarrollo en su carácter de fiduciaria del Fideicomiso Privado Irrevocable de Administración y Pago, según se explica en la siguiente dirección electrónica:</p> <p>http://www.aeropuerto.gob.mx/prensa/documentos/151012-nota-informativafinanciamiento.pdf</p> <p>No obstante lo anterior, se realizó una búsqueda exhaustiva en los archivos de esta Unidad Administrativa, no se encontró información con las características solicitadas, por lo que de conformidad con lo establecido en los artículos 42 y 46 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, se declara la inexistencia de la misma.</p> <p>Con relación a su requerimiento identificado con el numeral "4.-" se informa que los recursos se utilizarán de acuerdo a lo previsto en los Programas Anuales de Adquisiciones y Obra Pública los cuáles son visibles en la siguiente dirección electrónica:</p> <p>http://www.aeropuerto.gob.mx/qacm/programas-anuales.php</p> <p>En esta liga se pueden descargar:</p> <p>1.- Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público. 2.- Obras Públicas y Servicios Relacionadas con las Mismas.</p> <p>Ahora bien, con respecto a sus requerimientos identificados en los numerales "5.- y 6.-" se informa que esta información se encuentra disponible en el sitio web del aeropuerto, la cual es visible en las siguientes ligas:</p> <p>http://www.aeropuerto.gob.mx/prensa/documentos/151014-nota-informativa-esquema-definanciamiento.pdf http://www.aeropuerto.gob.mx/prensa/documentos/151012-nota-informativafinanciamiento.pdf</p> <p>Por último, en lo que se refiere a su requerimiento identificado con el numeral "8.-", se informa que de conformidad con el objetivo y funciones conferidas a la Dirección de Finanzas dentro del Manual de Organización de esta Entidad, esta no es competente para poseer la información en comento, sin embargo después de una búsqueda exhaustiva en los archivos de la Dirección Corporativa de referencia, no se ubicó información con las características solicitadas por lo que, se declara la inexistencia de dicha información, de conformidad con los artículos 42 y 46 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental (LFTAIPG) y 70 de su Reglamento..."</p>
--	--

En relación con lo anterior, se hace del conocimiento de los miembros del Comité, que en fecha 18 de noviembre del año 2015, fue notificada a esta Entidad la interposición del recurso de revisión RDA 6343/15, interpuesto por el solicitante en contra de la respuesta proporcionada por la DCF, a la que alude el cuadro anterior.

Sobre el particular, el recurrente señaló como acto recurrido y puntos petitorios, los siguientes:

"ES de sorprender las respuestas del ENTE, yo tengo entendido que los funcionarios fueron a los bancos o los juntaron y pidieron 3000 millones de dólares prestados para construir el aeropuerto y endeudarnos mas y supongo firmaron documentos para que les presten el dinero y esos documentos son los que solicite porque para boletines de prensa en google están y por ende no entrega ni transparenta los documentos solicitados y esto es un ejemplo mas de que dicen que hay transparencia pero se trata de simular."

JAC

Como respuesta al citado requerimiento la DCF, presentó sus alegatos, mismos que se reproducen a continuación:

No. Oficio	Alegatos
GACM/DG/DCF/SF/ATE-005/2015	<p>“...En atención a la solicitud de mérito y con fundamento en el artículo 42 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, que a la letra refiere:</p> <p>“Artículo 42. Las dependencias y entidades sólo estarán obligadas a entregar documentos que se encuentren en sus archivos. La obligación de acceso a la información se dará por cumplida cuando se pongan a disposición del solicitante para consulta los documentos en el sitio donde se encuentren; o bien, mediante la expedición de copias simples, certificadas o cualquier otro medio. El acceso se dará solamente en la forma en que lo permita el documento de que se trate, pero se entregará en su totalidad o parcialmente, a petición del solicitante.</p> <p>En el caso que ya información solicitada por la persona ya esté disponible al público en medios impresos, tales como libros, compendios, trípticos, archivos públicos, en formatos electrónicos disponibles en Internet o en cualquier otro medio, se le hará saber por escrito la fuente, el lugar y la forma en que puede consultar, reproducir o adquirir dicha información.”</p> <p>Y con apoyo del Criterio con número 09/10, emitido por el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, que a la letra refiere:</p> <p>“Las dependencias y entidades no están obligadas a generar documentos ad hoc para responder una solicitud de a la información. Tomando en consideración lo establecido por el artículo 42 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, que establece que las dependencias y entidades sólo estarán obligadas a entregar documentos que se encuentren en sus archivos, las dependencias y entidades no están obligadas a elaborar documentos ad hoc para atender las solicitudes de información, sino que deben garantizar el acceso a la información con la que cuentan en el formato que la misma así lo permita o se encuentre, en aras de dar satisfacción a la solicitud presentada.”</p> <p>Se atiende la solicitud de referencia de la siguiente manera: Respecto al acto reclamado y puntos petitorios expresados por el recurrente, esta Dirección Corporativa señala que no se identifica un requerimiento específico, únicamente expresa comentarios y suposiciones. No obstante lo anterior, y atendiendo al principio de máxima publicidad se le reitera, que Grupo Aeroportuario de la Ciudad de México no forma parte del contrato de crédito por 3 000 millones de dólares al que hace alusión el peticionario, ya que este Crédito fue suscrito por Nacional Financiera S.N.C., Institución de Banca de Desarrollo en su carácter de fiduciario del Fideicomiso Privado Irrevocable de Administración y Pago, lo cual se informa en la página web del aeropuerto en las siguientes ligas:</p> <p>http://www.aeropuerto.gob.mx/prensa/documentos/151014-nota-informativa-esquema-definanciamiento.pdf http://www.aeropuerto.gob.mx/prensa/documentos/151012-nota-informativa-financiamiento.pdf</p> <p>Por consiguiente, se informa que no se encontró información relacionada con documentos que justifiquen el crédito anteriormente mencionado por lo que se declara la inexistencia de los mismos...”</p>

En este sentido, el Presidente del Comité de Información da lectura a las instrucciones y resolutiveos contenidos en el Recurso de Revisión RDA 6343/15, emitidos por el Pleno del INAI:

“...Sexto. Con base en las razones previamente expuestas, este Instituto considera procedente MODIFICAR la respuesta proporcionada por el sujeto obligado, a efecto de instruirle para que realice una nueva búsqueda en la

JAC

Dirección Corporativa de Finanzas, y proporcione al particular la siguiente información, en términos de lo dispuesto en el artículo 42 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental:

- Copia de los documentos que justifiquen el endeudamiento a través de un crédito por 3 mil millones de dólares, para la construcción del Nuevo Aeropuerto de la Ciudad de México.
- Copia de los documentos que acrediten dicho endeudamiento.
- Estudios de mercado que realizaron para determinar ese monto.
- Cantidad de intereses a pagar por ese préstamo.
- Se informara si se transparentó en su portal ese crédito.
- La autorización de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público para solicitar el crédito.
- Solicitudes de dichos recursos por parte de las áreas correspondientes.

...

RESUELVE

...

SEGUNDO.- Con fundamento en los artículos 56, párrafo segundo de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, así como 91 de su Reglamento, se instruye al sujeto obligado para que en un término no mayor de diez días hábiles, contados a partir del día hábil siguiente al de su notificación, cumpla con la presente resolución, y en el mismo término informe a este Instituto sobre su cumplimiento...”

Por causa de lo expuesto, y en cumplimiento al resolutivo **SEGUNDO** de la Resolución, la Unidad de Enlace de esta Entidad notificó a la Dirección Corporativa de Finanzas, la información requerida por el INAI en la citada resolución, mediante Oficio No. GACM/DG/DCPEV/SV/GT/040/2016, de fecha 15 de febrero de los corrientes, mediante el cual se solicitó realizar una búsqueda exhaustiva de la información solicitada por el recurrente en los términos señalados en la citada resolución y en caso de que la misma contuviera partes o secciones clasificadas, debería remitir versión pública en conjunto con la versión íntegra para su cotejo.

En razón de lo anterior, la Dirección Corporativa de Finanzas informó a este cuerpo colegiado lo siguiente:

No. Oficio	Respuesta
GACM/DG/DCF/029/2016	<p>“...En cumplimiento a la resolución del Recurso de Revisión RDA 6343/15, emitida por el Pleno del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales (INAI), en la cual se ordena a esta Dirección Corporativa modificar la respuesta proporcionada a la solicitud de información con folio 094500008615, y realizar la una nueva búsqueda en sus archivos de la siguiente información:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. Copia de los documentos que justifiquen el endeudamiento a través de un crédito por 3 mil millones de dólares, para la construcción del Nuevo Aeropuerto Internacional de la Ciudad de México. 2. Copia de los documentos que acrediten dicho endeudamiento. 3. Estudios de mercado que se hayan realizado para determinar ese monto. 4. Cantidad de intereses a pagar por ese préstamo. 5. Se informará si se transparente en su portal ese crédito. 6. La autorización de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público para solicitar el crédito. 7. Solicitudes de dichos recursos por parte de las áreas correspondientes. <p>Al respecto, y en relación con los numerales 1, 2, 3 y 6 se informa lo siguiente:</p> <p>Que se realizó una nueva búsqueda exhaustiva de la información solicitada en los archivos de esta unidad administrativa, y al no haber localizado la misma, se confirma su inexistencia, lo anterior con fundamento en el Art. 46 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental (LFTAIPG). No obstante lo anterior, con la finalidad de impulsar la transparencia en el Proyecto del NAICM, GACM en su calidad de Fideicomisario en Primer Lugar “B” del Fideicomiso Privado Irrevocable de Administración y Pago No. 80460 (“Fideicomiso Privado Deudor”), administrado por Nacional Financiera, S.N.C., Institución de</p>

JAC

Banca de Desarrollo ("NAFIN"), mediante oficio número GACM/DG/DCF/028/2016, de 24 de febrero de 2016, solicitó a NAFIN como fiduciaria del Fideicomiso Privado Deudor que proporcionará la información solicitada por el recurrente, NAFIN atendió dicha solicitud mediante escrito de fecha 25 de febrero de 2016, el cual se anexa a la presente como **Anexo A**.

En atención al numeral 4 se hace de su conocimiento que:

Con independencia de que en la respuesta proporcionada a la solicitud de información recurrida, se otorgaron al solicitante las ligas a los archivos donde consta la información requerida en este numeral. Se anexan al presente de forma impresa los archivos en comento.

De manera adicional y con la finalidad de impulsar la transparencia en el Proyecto del NAICM, GACM en su calidad de Fideicomisario en Primer Lugar "B" del Fideicomiso Privado Irrevocable de Administración y Pago No. 80460 ("Fideicomiso Privado Deudor"), administrado por Nacional Financiera, S.N.C., Institución de Banca de Desarrollo ("NAFIN"), mediante oficio número GACM/DG/DCF/028/2016, de 24 de febrero de 2016, solicitó a NAFIN como fiduciaria del Fideicomiso Privado Deudor que proporcionará la información solicitada por el recurrente, NAFIN atendió dicha solicitud mediante escrito de fecha 25 de febrero de 2016, el cual se anexa a la presente como **Anexo A**.

Sobre la información señalada en el numeral 5 se informa:

GACM no ha ejecutado ningún acto bajo el cual haya asumido endeudamiento para la construcción del NAICM, ya que la línea de crédito revolvente objeto de su interés fue contratada por el Fideicomiso Privado Deudor, por lo que en términos de las disposiciones legales en materia de transparencia y rendición de cuentas no corresponde a GACM publicarlo en su portal.

No obstante lo anterior, se hace de su conocimiento que GACM con la finalidad de promover la transparencia del proyecto del NAICM, publicó en su sitio web los esquemas de fondeo y financiamiento aplicables para su desarrollo, información a la que se puede acceder a través de las siguientes ligas:

<http://www.aeropuerto.gob.mx/prensa/documentos/151014-nota-informativa-esquema-de-financiamiento.pdf>

<http://www.aeropuerto.gob.mx/prensa/documentos/151012-nota-informativa-financiamiento.pdf>

Por último y en respuesta al requerimiento del numeral 7 se manifiesta:

Que se realizó una nueva búsqueda exhaustiva de la información solicitada en los archivos de esta unidad administrativa, y al no haber localizado la misma, se confirma su inexistencia, lo anterior con fundamento en el Art. 46 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental (LFTAIPG). Ello ya que GACM únicamente ha empleado recursos provenientes del Presupuesto de Egresos de la Federación (PEF) para el desarrollo del NAICM, por lo que no han existido solicitudes de recursos económicos del crédito referido..."

En relación con lo anterior, los miembros del Comité procedieron al análisis de la respuesta proporcionada por la DCF, en cumplimiento a la resolución en comento.

Una vez analizada la respuesta proporcionada por la unidad administrativa responsable de la información, y en cumplimiento a lo ordenado por el resolutivo **SEGUNDO** de la Resolución citada, este Comité acuerda por unanimidad lo siguiente:

ACUERDO GACM 05 EXT 26022016-02:

1. Con fundamento en el artículo 29 fracción I, se aprueba la respuesta proporcionada por la DCF, en cumplimiento del recurso de revisión RDA 6343/15.

2. Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 29 fracción I y 46 de la LFTAIPG, en razón de la búsqueda exhaustiva de la información realizada por la Dirección Corporativa de Finanzas, este cuerpo colegiado confirma la inexistencia de la siguiente información:

1. *Copia de los documentos que justifiquen el endeudamiento a través de un crédito por 3 mil millones de dólares, para la construcción del Nuevo Aeropuerto Internacional de la Ciudad de México.*
2. *Copia de los documentos que acrediten dicho endeudamiento.*
3. *Estudios de mercado que realizaron para determinar ese monto.*
6. *La autorización de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público para solicitar el crédito.*
7. *Solicitudes de dichos recursos por parte de las áreas correspondientes.*

Sirve de apoyo a lo anterior lo establecido por los Criterios 12/10 del Pleno del IFAI, que a la letra señalan respectivamente:

Criterio 12/10

“Propósito de la declaración formal de inexistencia. Atendiendo a lo dispuesto por los artículos 43, 46 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental y 70 de su Reglamento, en los que se prevé el procedimiento a seguir para declarar la inexistencia de la información, el propósito de que los Comités de Información de los sujetos obligados por la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental emitan una declaración que confirme, en su caso, la inexistencia de la información solicitada, es garantizar al solicitante que efectivamente se realizaron las gestiones necesarias para la ubicación de la información de su interés, y que éstas fueron las adecuadas para atender a la particularidad del caso concreto. En ese sentido, las declaraciones de inexistencia de los Comités de Información deben contener los elementos suficientes para generar en los solicitantes la certeza del carácter exhaustivo de la búsqueda de la información solicitada y de que su solicitud fue atendida debidamente; es decir, deben motivar o precisar las razones por las que se buscó la información en determinada(s) unidad (es) administrativa(s), los criterios de búsqueda utilizados, y las demás circunstancias que fueron tomadas en cuenta.”

3. Con fundamento en los artículos 28 fracción IV y 29 fracción I de la LFTAIPG, se instruye a la Unidad de Enlace, para que notifique al recurrente la respuesta proporcionada por la DCF, misma que da cumplimiento a la resolución que nos ocupa a través de la HERCOM.

Los integrantes del Comité de Información debidamente enterados de los Acuerdos aprobados y las acciones descritas en esta acta, ratifican el presente documento, firmando por triplicado al margen y al calce los que en ella intervinieron, para los efectos legales a que haya lugar, en la ciudad de México D.F., a 26 de febrero del 2016.

MIEMBROS DEL COMITÉ DE INFORMACIÓN


MTRO. GILBERTO ANTONIO ZAZUETA OSORIO
PRESIDENTE DEL COMITÉ DE INFORMACIÓN


C.P. JOSÉ ALBERTO CALLEROS ESCUDERO
TITULAR DEL ÓRGANO INTERNO DE CONTROL


LIC. RICARDO PAVEL MEZA POZOS
SERVIDOR PÚBLICO DESIGNADO

“2016, Año del Nuevo Sistema de Justicia Penal”

FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN DE LA CLASIFICACIÓN DE INFORMACIÓN CONFIDENCIAL CORRESPONDIENTE A LA VERSIÓN PÚBLICA DEL CONTRATO NÚMERO DTC-030/2013, DE FECHA 04 DE DICIEMBRE DE 2013, CELEBRADO ENTRE EL ORGANISMO PÚBLICO DESCENTRALIZADO AEROPUERTOS Y SERVICIOS AUXILIARES (ASA) Y LA MORAL CAL Y MAYOR Y ASOCIADOS, S.C., CUYO OBJETO FUE LA ELABORACIÓN DE LOS “ESTUDIOS DE CONECTIVIDAD Y MOVILIDAD” PARA ATENDER LA DEMANDA DE SERVICIOS AEROPORTUARIOS EN EL CENTRO DEL PAÍS.

Con fundamento en lo establecido en los artículos 18 fracciones I y II, 19, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, en directa relación con los Lineamientos Trigésimo, Trigésimo Segundo fracciones II, VII, VIII, IX y XVII, Trigésimo Sexto fracción I, de los Lineamientos Generales para la Clasificación y Desclasificación de la Información de las Dependencias y Entidades de la Administración Pública Federal, esta Entidad clasifica como información confidencial la siguiente información ubicada en el folio de la versión pública del documento antes precisado.

No.	Descripción de la información clasificada como confidencial	Folio No.
1	Eliminado: texto correspondiente a datos bancarios de persona moral, que constituyen su patrimonio.	008
2	Eliminado: Nombre, firma, domicilio, imagen que contiene características físicas de persona y huella dactilar de persona física, que constituyen datos personales.	85
3	Eliminado: Nombre, firma e imagen que contiene características físicas de persona, que constituyen datos personales.	86
4	Eliminado: Nombres de personas físicas proporcionados por persona moral	89
5	Eliminado: Nombres de personas físicas proporcionados por persona moral	97-98
6	Eliminado: datos personales de personas físicas.	100,101, 108
7	Eliminado: Nombres de personas físicas proporcionados por persona moral	101, 105, 108, 109
8	Eliminado: Nombres de personas físicas proporcionados por persona moral	110, 11, 114
9	Eliminado: Nombres de personas físicas proporcionados por persona moral, así como datos económicos de personas físicas, que constituyen su patrimonio.	117
10	Eliminado: Nombres de personas físicas proporcionados por persona moral	120
11	Eliminado: Datos personales de personas físicas.	121
12	Eliminado: Nombres de personas físicas proporcionados por persona moral	124-125
13	Eliminado: Nombres de personas físicas proporcionados por persona moral, así como datos económicos de persona moral que constituyen su patrimonio.	128-129
14	Eliminado: Datos personales de persona física, tales como: domicilio particular, números telefónicos, correo electrónico, nacionalidad y fecha de nacimiento.	138
15	Eliminado: Imagen de persona que contiene características físicas.	141
16	Eliminado: Datos personales de persona física, tales como: domicilio particular, números telefónicos, correo electrónico, nacionalidad y fecha de nacimiento.	144

17	Eliminado: Datos personales de persona física, tales como: domicilio particular, números telefónicos, correo electrónico, nacionalidad y fecha de nacimiento.	154
18	Eliminado: Datos personales de persona física, tales como: domicilio particular, números telefónicos, correo electrónico, nacionalidad y fecha de nacimiento.	160
19	Eliminado: Imagen de persona que contiene características físicas.	163
20	Eliminado: Datos personales de persona física, tales como: domicilio particular, números telefónicos, correo electrónico, nacionalidad y fecha de nacimiento.	164
21	Eliminado: Firma e Imagen de persona que contiene características físicas.	172
22	Eliminado: Datos personales de persona física, tales como: domicilio particular, números telefónicos, correo electrónico, nacionalidad y fecha de nacimiento.	173
23	Eliminado: Datos personales de persona física, tales como: domicilio particular, números telefónicos, correo electrónico, nacionalidad y fecha de nacimiento.	181
24	Eliminado: Nombres y firmas de personas físicas proporcionados por persona moral	256
25	Eliminado: Nombres de personas físicas proporcionados por persona moral	1543

Lo anterior en virtud que la información corresponde a datos personales, y su difusión no contribuye a la rendición de cuentas, amén de considerarse confidencial.

FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN DE LA CLASIFICACIÓN DE INFORMACIÓN RESERVADA CORRESPONDIENTE A LA VERSIÓN PÚBLICA DEL CONTRATO NÚMERO DTC-030/2013, DE FECHA 04 DE DICIEMBRE DE 2013, CELEBRADO ENTRE EL ORGANISMO PÚBLICO DESCENTRALIZADO AEROPUERTOS Y SERVICIOS AUXILIARES (ASA) Y LA MORAL CAL Y MAYOR Y ASOCIADOS, S.C., CUYO OBJETO FUE LA ELABORACIÓN DE LOS “ESTUDIOS DE CONECTIVIDAD Y MOVILIDAD” PARA ATENDER LA DEMANDA DE SERVICIOS AEROPORTUARIOS EN EL CENTRO DEL PAÍS.

Con fundamento en lo establecido en el artículo 14 fracción VI, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, en directa relación con el Lineamiento Vigésimo Noveno, de los Lineamientos Generales para la Clasificación y Desclasificación de la Información de las Dependencias y Entidades de la Administración Pública Federal, esta Entidad clasifica como información reservada la siguiente información ubicada en el folio de la versión pública del documento antes precisado.

No.	Descripción de la información clasificada como reservada	Folio No.
1	Eliminado: Información económica que forma parte de un proceso deliberativo.	569, 576, 579, 580, 581, 582, 583, 586, 615, 616, 641, 642, 643, 644, 645 y 646, 1440 al 1541, 1592

La anterior información tiene el carácter de reservada, toda vez que se trata de datos económicos que forman parte de un proceso deliberativo de los servidores públicos competentes, quienes en su momento y en caso, serán quienes fijen los parámetros de costos para las obras que se liciten, llevando así, la evaluación técnica y económica respectiva y adjudicando a quienes presenten las mejores condiciones para el Estado.

Asimismo, deberá considerarse que las autoridades competentes para deliberar al respecto son:

Por lo que hace al ámbito Federal, tenemos que con base a lo preceptuado por el artículo 36 fracción XXII de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, a la Secretaría de Comunicaciones y Transportes corresponde el despacho de la construcción y conservación de caminos y puentes, en cooperación con los gobiernos de las entidades federativas, con los municipios y los particulares. Igualmente, en términos de lo establecido en el numeral 41 fracción I inciso c) del citado Ordenamiento Legal, corresponde a la Secretaría de Desarrollo Agrario, Territorial y Urbano el Impulsar, en coordinación con las autoridades estatales y municipales, la planeación y el ordenamiento del territorio nacional para su máximo aprovechamiento, con la formulación de políticas que armonicen el desarrollo urbano con criterios uniformes respecto de la planeación, control y crecimiento con calidad de las ciudades y zonas metropolitanas del país, además de los centros de población en general, así como su respectiva infraestructura de comunicaciones y de servicios.

Asimismo, en el Plan Nacional de Desarrollo 2013–2018, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 20 de mayo de 2013, se establece en la meta México Próspero, Objetivo 4.9 Contar con una infraestructura de transporte que se refleje en menores costos para realizar la actividad económica en la estrategia. 4.9.1 Modernizar, ampliar y conservar la infraestructura de los diferentes modos de transporte, así como mejorar su conectividad bajo criterios estratégicos y de eficiencia.

Correlativamente, por lo que hace al Gobierno de la Ciudad de México, el artículo 31 de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Distrito Federal, establece que a la Secretaría de Movilidad corresponde el despacho de las materias relativas al desarrollo integral de la movilidad, el transporte, control del autotransporte urbano, así como la planeación de la movilidad y operación de las vialidades, y en su artículo 27 dice que a la Secretaría de Obras y Servicios corresponde el despacho de las materias relativas a la normatividad de obras públicas y servicios urbanos; la construcción y operación hidráulica; los proyectos y construcción de las obras del Sistema de Transporte Colectivo; los proyectos y construcción de obras públicas, así como proponer la política de tarifas y prestar el servicio de agua potable. Situación la anterior, que se robustece con el Programa Integral de Movilidad 2013–2018 publicado en la Gaceta Oficial del Distrito Federal el día 15 de octubre de 2014.

Por su parte, la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de México, en su artículo 32 establece que La Secretaría de Infraestructura es la dependencia encargada del desarrollo y administración de la infraestructura vial primaria y de la regulación de las comunicaciones de jurisdicción local, que comprende los sistemas de transporte masivo o de alta capacidad así como de ejecutar las obras públicas que tenga a su cargo y de promover y ejecutar las acciones tendientes al desarrollo de la infraestructura hidráulica y eléctrica en la Entidad. Igualmente, el artículo 33 dispone que la Secretaría de Movilidad es la dependencia encargada de planear, formular, dirigir, coordinar, gestionar, evaluar, ejecutar y supervisar las políticas, programas, proyectos y estudios para el desarrollo del sistema integral de movilidad, incluyendo el servicio público de transporte de jurisdicción estatal y de sus servicios conexos. Igualmente, dicha información puede ampliarse en el Plan Estatal de Desarrollo 2011–2017, que se encuentra en la página www.edomex.gob.mx ventana Transparencia, Plan de Desarrollo del Estado de México, Plan de Desarrollo 2011–2017 y Estado Progresista (Pilar 2).

Por otro lado, la Ley Orgánica Municipal del Estado de México, en su artículo 114 establece que cada Ayuntamiento elaborará su Plan de Desarrollo Municipal y los Programas de Trabajo necesarios para su ejecución en forma democrática y participativa, mientras que el numeral 117 fracción IV, establece que el Plan de Desarrollo Municipal tendrá como objetivo la vinculación con los planes de desarrollo federal y estatal.

FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN DE LA CLASIFICACIÓN DE INFORMACIÓN RESERVADA POR SERGURIDAD PÚBLICA CORRESPONDIENTE A LA VERSIÓN PÚBLICA DEL CONTRATO NÚMERO DTC-030/2013, DE FECHA 04 DE DICIEMBRE DE 2013, CELEBRADO ENTRE EL ORGANISMO PÚBLICO DESCENTRALIZADO AEROPUERTOS Y SERVICIOS AUXILIARES (ASA) Y LA MORAL CAL Y MAYOR Y ASOCIADOS, S.C., CUYO OBJETO FUE LA ELABORACIÓN DE LOS “ESTUDIOS DE CONECTIVIDAD Y MOVILIDAD” PARA ATENDER LA DEMANDA DE SERVICIOS AEROPORTUARIOS EN EL CENTRO DEL PAÍS.

Con fundamento en lo establecido en el artículo 13 fracción I, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, en directa relación con el Lineamiento Décimo Noveno, Fracción II, Inciso d), de los Lineamientos Generales para la Clasificación y Desclasificación de la Información de las Dependencias y Entidades de la Administración Pública Federal, esta Entidad clasifica como información reservada la siguiente información ubicada en el folio de la versión pública del documento antes precisado.

No.	Descripción de la información clasificada como reservada	Folio No.
1	Eliminado: Texto que contiene información relativa a infraestructura vial.	505 al 513, 518 al 528, 531 al 536, 541, 547, 1393 al 1406, 1440 al 1459, 1508 al 1538, 1582, 1583, 1584
2	Eliminado: Texto que contiene información relativa a infraestructura de transporte público.	553 al 555, 557 al 559, 568 al 571, 574 al 575 578 al 583 590, 1539 al 1541, 1586, 1590.

Lo anterior en virtud de los siguientes razonamientos:

La fracción I del artículo 13 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental (LFTAIPG), así como el Lineamiento Décimo Noveno Fracción II inciso d), de los Lineamientos Generales para la Clasificación y Desclasificación de la Información de las Dependencias y Entidades de la administración Pública Federal (LGCDIDEAPF), citan:

Artículo 13. Como información reservada podrá clasificarse aquella cuya difusión pueda:

I. Comprometer la seguridad nacional, la seguridad pública o la defensa nacional;...”

Décimo Noveno. La información se clasificará como reservada en los términos de la fracción I del artículo 13 de la Ley, cuando se comprometa la seguridad pública, esto es, cuando la difusión de la información ponga en peligro la integridad y los derechos de las personas, así como el orden público.

...

II. Se pone en peligro el orden público cuando la difusión de la información pueda:

...

d) Menoscabar o limitar la capacidad de las autoridades encaminadas a disuadir o prevenir

disturbios sociales que pudieran desembocar en bloqueo de vías generales de comunicación o manifestaciones violentas.

En este contexto y atendiendo el contenido de los Preceptos en comento, se clasifica como reservada, información que contiene datos y trazos precisos, que indican posibles actos de construcción de infraestructura vial, así como infraestructura para transporte público y transporte público masivo, ello con la finalidad de interconectar al Nuevo Aeropuerto Internacional de la Ciudad de México con diversos puntos de la Ciudad de México y el Estado de México, de tal forma que la difusión de esa información, podría desencadenar descontento social de aquellos grupos que consideraran verse afectados con la implementación de dicha infraestructura, trayendo como consecuencia actos de manifestaciones violentas así como bloqueos viales, limitándose la capacidad de las autoridades para disuadir o prevenir los mismos.

Por tanto, la reserva de determinada información se justifica en aquellos supuestos que su difusión pueda comprometer la seguridad pública, en su vertiente de orden público, lo cual en el caso concreto puede acontecer, por lo que con fundamento en lo dispuesto en el primer párrafo del Lineamiento Octavo de los LGCDIDEAPF, se expone la siguiente Prueba de Daño: presente, probable y específico:

DAÑO PRESENTE. Ya que dar a conocer la información reservada acarrea un riesgo para que los grupos sociales que consideren verse afectados con la implementación de la infraestructura vial y de transporte, obtengan desde este momento información que puede utilizar para actos en contra de la seguridad pública.

DAÑO PROBABLE. Porque resulta indubitablemente probable que dar a conocer la información materia de reserva, sería llevar a cabo por parte de los grupos sociales actos tendientes a poner en riesgo la seguridad pública, alterando así el orden público en agravio de la sociedad.

DAÑO ESPECÍFICO. Ya que se advierte que la difusión de la información contiene diversos referentes a posibles construcciones de infraestructura vial y de transporte, así como sus componentes y ubicación, al ser del conocimiento de los grupos sociales que consideraran verse afectados, puede menoscabar o limitar la capacidad de las autoridades para la disuasión y prevención de manifestaciones violentas y bloques a las vías generales de comunicación.

FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN DE LA CLASIFICACIÓN DE INFORMACIÓN RESERVADA POR SEGURIDAD NACIONAL, CORRESPONDIENTE A LA VERSIÓN PÚBLICA DEL CONTRATO NÚMERO DTC-030/2013, DE FECHA 04 DE DICIEMBRE DE 2013, CELEBRADO ENTRE EL ORGANISMO PÚBLICO DESCENTRALIZADO AEROPUERTOS Y SERVICIOS AUXILIARES (ASA) Y LA MORAL CAL Y MAYOR Y ASOCIADOS, S.C., CUYO OBJETO FUE LA ELABORACIÓN DE LOS “ESTUDIOS DE CONECTIVIDAD Y MOVILIDAD” PARA ATENDER LA DEMANDA DE SERVICIOS AEROPORTUARIOS EN EL CENTRO DEL PAÍS.

Con fundamento en lo establecido en el artículo 13 fracción I, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, en directa relación con el Lineamiento Décimo Octavo, de los Lineamientos Generales para la Clasificación y Desclasificación de la Información de las Dependencias y Entidades de la Administración Pública Federal, esta Entidad clasifica como información reservada la siguiente información ubicada en el folio de la versión pública del documento antes precisado.

No.	Descripción de la información clasificada como reservada	Folio No.
1	Eliminado: Texto que contiene información relativa a infraestructura vial para el Hangar Presidencial.	543, 544, 1584

Lo anterior en virtud de los siguientes razonamientos:

La clasificación de la información de infraestructura vial del Hangar presidencial, se fundamenta por Seguridad Nacional en la fracción I del artículo 13 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental (LFTAIPG) que cita:

*“Artículo 13. Como información reservada podrá clasificarse aquella cuya difusión pueda:
I. Comprometer la seguridad nacional, la seguridad pública o la defensa nacional;...”*

Se procedió a clasificar como información reservada, aquella que contiene información sobre la estructura vial del Hangar Presidencial para el Nuevo Aeropuerto Internacional de la Ciudad de México, por lo que proporcionar la información materia de reserva, comprometería seriamente la seguridad nacional.

En relación con lo anterior, en los Lineamientos Décimo Octavo fracciones I y V, Décimo Noveno, fracción II, incisos c y d, de los Lineamientos Generales para la clasificación y desclasificación de la información de las dependencias y entidades de la Administración Pública Federal, se establecen los supuestos en que se pone en riesgo la seguridad nacional y pública, como a continuación se describe:

Décimo Octavo.- La información se clasificará como reservada en los términos de la fracción I del artículo 13 de la Ley, cuando se comprometa la seguridad nacional, esto es, cuando la difusión de la información ponga en riesgo acciones destinadas a proteger la integridad, estabilidad y permanencia del Estado Mexicano, la gobernabilidad democrática, la defensa exterior y la seguridad interior de la Federación, orientadas al bienestar general de la sociedad que permitan el cumplimiento de los fines del Estado constitucional.

II. Se ponen en riesgo las acciones destinadas a proteger la estabilidad de las instituciones de la Federación cuando la difusión de la información pueda afectar la integridad física de las máximas autoridades de los tres Poderes de la Unión y de los órganos con autonomía constitucional, que en el caso del Poder Ejecutivo Federal son el Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, los Secretarios de Estado y el Procurador General de la República.

Por tanto, la reserva de determinada información se justifica en aquellos casos en que su difusión pueda comprometer la seguridad nacional, lo cual puede ocurrir, entre otros casos, cuando la difusión de la información pueda poner en riesgo la integridad física de las máximas autoridades del país, quienes hacen uso del Hangar Presidencial.

La difusión de la información antes mencionada podría causar un daño al Estado a través de instalaciones aeroportuarias, al dar a conocer las áreas estratégicas de seguridad del aeropuerto como lo es el hangar presidencial ya que podría incidir en la comisión de actos que atenten contra la seguridad nacional o que promuevan actividades asociadas a grupos criminales, que pudieran poner en riesgo a las máximas autoridades que hacen uso del Hangar presidencial, ya que la entrega de información revelaría la ubicación precisa de ~~instalaciones~~ de carácter estratégico, tanto en su parte constructiva, como operacional del aeropuerto y con ello facilitar información que podría servir para realizar actos de interferencia ilícita en contra de las instalaciones y personas que hacen uso de dicha infraestructura aeroportuaria.

Asimismo dar a conocer la información materia de reserva, representaría poner en riesgo la seguridad nacional, pues la misma incluye cuestiones directamente vinculadas con tales áreas, sus características físicas, ubicación, accesos e instalaciones, tales como las relativas a características técnicas, entre otras, cuyo conocimiento podría posibilitar la actualización de cualquiera de las amenazas a la seguridad nacional a que se refieren las fracciones I, III, V, VI y XII del artículo 5 de la Ley de Seguridad Nacional, que en su parte conducente establece:

Artículo 5.- Para los efectos de la presente Ley, son amenazas a la Seguridad Nacional:

I.- Actos tendentes a consumir espionaje, sabotaje, terrorismo, rebelión, traición a la patria, genocidio, en contra de los Estados Unidos Mexicanos dentro del territorio nacional;

III. Actos que impidan a las autoridades actuar contra la delincuencia organizada;

V. Actos tendentes a obstaculizar o bloquear operaciones militares o navales contra la delincuencia organizada;

VI. Actos en contra de la seguridad de la aviación;

XII. Actos tendentes a destruir o inhabilitar la infraestructura de carácter estratégico o indispensable para la provisión de bienes o servicios públicos.

Atendiendo al contenido del Precepto Legal en comento, resulta evidente que dar a conocer la información materia de reserva, arrojaría como consecuencia el conocimiento público de sus características técnicas implícitas en el Hangar presidencial, lo que puede dar lugar a que la delincuencia ejecute y materialice cualquiera de las hipótesis delictivas que se precisan, con un pleno conocimiento estructural de las instalaciones, lo que impediría a las autoridades persecutoras actuar en su contra con la prontitud y eficacia requerida.

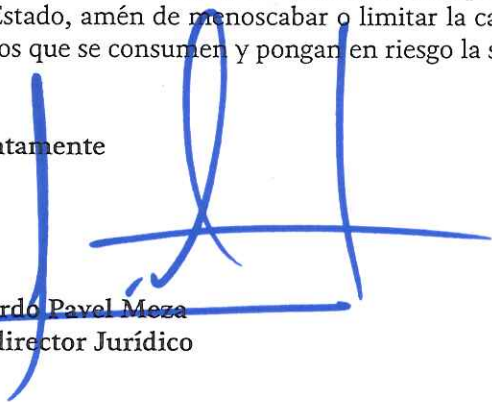
Asimismo y no obstante lo anterior, el artículo 7 de la Citada Ley de Seguridad Nacional, establece que “*en el Plan Nacional de Desarrollo y en el programa que de él derive, se definirán temas de Seguridad Nacional*”, siendo entonces que el Ejecutivo Federal en acatamiento a dicha disposición legal y con el ánimo de preservar la integridad, estabilidad y permanencia del Estado Mexicano, mediante Decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el 30 de abril de 2014, emitió el Programa de Seguridad Nacional, el cual contempla a los Aeropuertos como instalaciones estratégicas, así como fundamentales en la integración del territorio nacional en cuanto hace a la infraestructura de comunicaciones, la cual sería susceptible de destrucción o inhabilitación con afectación para la provisión de bienes y servicios públicos.

DAÑO PRESENTE. Ya que dar a conocer la información reservada acarrea un riesgo para que la delincuencia organizada obtenga desde este momento información que puede utilizar para actos en contra de la seguridad nacional.

DAÑO PROBABLE. Porque resulta indubitablemente probable que dar a conocer la información materia de reserva, sería llevar a cabo por parte de los grupos delincuenciales actos tendientes a poner en riesgo la seguridad nacional y pública, en agravio del Estado y de la Sociedad.

DAÑO ESPECIFICO, ya que se advierte que la difusión de la información contenida en los folios precisados, al contener información referente a las instalaciones aeroportuarias, así como sus componentes y ubicación, y la misma en manos de grupos delincuenciales, puede poner en riesgo la integridad física de las máximas autoridades del Estado, amén de menoscabar o limitar la capacidad de las autoridades para la prevención y persecución de los delitos que se consumen y pongan en riesgo la seguridad nacional.

Atentamente


Ricardo Pavel Meza
Subdirector Jurídico